



DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud	Libertad condicional
Decisión	Negada
Condenado	DAMSWUGLAS MOGOLLON CHAMORRO
Injusta	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
R Interno Nb.	2018-00231-00
R Origen Nb.	2016-00009-00

ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional radicado por el doctor **GERARDO E. MIRANDA CHAMORRO**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **DAMSWUGLAS DE JESUS MOGOLLON CHAMORRO**, identificado con C. C. Nb. 3.839.886, expedida en Corozal, Sucre, lo condenó el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito con funciones del conocimiento de Corozal, mediante sentencia fechada junio 7 de 2017, a la pena principal de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL**, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **FABRICACION TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, en dicha decisión se le negó la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y del beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de pena de prisión.

Mediante auto fechado noviembre 10 de 2020, esta judicatura profirió auto reconociéndole un total de **CUATRO (4) MESES Y NUEVE (9) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena, en favor del señor **MOGOLLON CHAMORRO**.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

2.2. De la Redención de la Pena

Revisado el expediente, a fecha noviembre, 10 de 2020, el PPL **DAMSWUGLAS DE JESUS MOGOLLON CHAMORRO**, había descontado la pena impuesta, un total de **CUATRO (4) MESES Y NUEVE (9) DÍAS**, desde esta fecha a marzo transcurrieron **CUATRO (4) meses y QUINCE (15) días**, de privación física de la libertad, sumados al tiempo anterior reconocido, arroja un total de **OCHO (8) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

2.3. De la Libertad Condicional

El art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, señala lo siguiente:

*"**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. Requisito Objetivo

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy (marzo 25 de 2021), el condenado tiene descontado de su pena en un TOTAL OCHO (8) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS, cifra ésta que no alcanza las 3/5 partes de la pena impuesta, equivalentes a TREINTA Y TRES (33) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS, teniendo en cuenta que la sanción penal en el sub judice está fijada en definitiva en CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN

2. Requisito Subjetivo:

Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde ha permanecido recluso, el cual, a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el caso que nos ocupa, no se aporta certificado suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la VEGA de esta ciudad, de lo que se infiere que no se cumple con esta exigencia legal.

3. El pago de perjuicios

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no tiene condena al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

4. El Arraigo familiar y social:

Libertad condicional
Davis Wuglas de Jesús Mogollón Chamorro
Fabricación, tráfico o porte de Estupefacientes
Radicado Interno No. 2018-00231-00 (radicado de origen No. 2016-00009-00)

Para demostrar esta exigencia, es aportado con la solicitud, declaración jurada rendida por la señora **NOHEM MARIA MOGOLLON CHAMORRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.738.904 expedida en Corozal, Sucre, residente en el municipio de Corozal, Sucre, Urbanización Dios y Pueblo, teléfono 322 588 57 89, ante la Notaría Única de Corozal, Sucre, quien figura como hermana del señor **DAMS WUGLAS DE JESUS MOGOLLON CHAMORRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.839.886 expedida en Corozal, Sucre, residente en el municipio de Corozal, Sucre, quien está recluso en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Sincelajo, Sucre, manifiesta que su hermano es una persona trabajadora, honesta, goza de mucha credibilidad, responsable, de estado civil soltero, tiene tres (3) hijos de nombres **DAVID DE JESUS MOGOLLON ANAYA**, **ORWIN MOGOLLON ANAYA** Y **SHAIRA MOGOLLON** menores de edad, quienes dependen económicamente de su padre.

De igual forma se allega declaración jurada de la señora **AYDALLUZ CARDENAS ROMERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.208.164, expedida en Corozal, Sucre, quien indica que siempre fue su vecino, por lo que sabe y le consta que se encuentra detenido en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Sincelajo, Sucre, informa que **DAMS WUGLAS DE JESUS MOGOLLON CHAMORRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.839.886 expedida en Corozal, Sucre, residente en el municipio de Corozal, es una persona honesta, goza de mucha credibilidad, responsable, de estado civil soltero, tiene tres (3) hijos de nombres **DAVID DE JESUS MOGOLLON ANAYA**, **ORWIN MOGOLLON ANAYA** Y **SHAIRA MOGOLLON** menores de edad, quienes dependen económicamente de su padre.

Así las cosas, al no cumplirse con el requisito objetivo, debe despacharse de manera negativa la solicitud de libertad condicional que efectúa el señor **DAMS WUGLAS DE JESUS MOGOLLON CHAMORRO**.

Conforme lo advierte el art. 171 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelajo (sucre)**.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional radicada por el apoderado judicial del condenado **DAMS WUGLAS DE JESUS MOGOLLON CHAMORRO**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que el condenado **DAMS WUGLAS DE JESUS MOGOLLON CHAMORRO** ha redimido la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (25 marzo de 2021), un total de **OCHO (8) MESES Y VENTICUATRO (24) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: TENGASE al doctor **GERARDO MIRANDA TOSCANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.273.591 expedida en Mompox, Bolívar y portador de la T. P. No. 139.292 del C. S. J., para actuar en este proceso en los términos y con los fines del poder conferido.

CUARTO: Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO GUZMANBADEL
Juez